



## SENTENCIA NUMERO (22)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente Número **00610/2024**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia de los menores **\*\*\*\*\***, y en el presente procedimiento el nombre de los menores será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, se identificaran bajos las iniciales **\*\*\*\*\***, promovido por la C. **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***; y,

## RESULTANDO

**ÚNICO:-** Mediante escrito recibido con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado la C. **\*\*\*\*\***, promoviendo el presente Juicio sobre Guarda y Custodia de los menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***, manifestando concretamente como HECHOS, los mencionados de la foja 2 a la 9 del escrito inicial y que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se dio entrada a la anterior demanda ordenándose entre otras cosas emplazar a la parte demandada.

Obra en los autos el legal emplazamiento realizado al C. **\*\*\*\*\***, mediante constancia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, con el resultado que es de verse en la propia diligencia, que obra a foja 52 del expediente principal.

Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al C. **\*\*\*\*\***, contestando la demanda instaurada en su contra, invocando para ello las argumentaciones lógico-jurídicas que estimo congruentes esgrimir en su ocurso de mérito y

oponiendo las excepciones que menciona en el escrito de cuenta, mandándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto.

En fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, manifestando no tener objeción que hacer a lo solicitado, lo cual se agrego a sus antecedentes.

Mediante auto del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a pruebas por el término de cuarenta días, dividido en dos periodos de veinte días cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el cómputo respectivo la secretaría de acuerdos de este Juzgado, asentando razón de ello en autos.

Por todo lo anterior, en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **COMPETENCIA Y VÍA**

**PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 182, 184, 185, 192 fracción II, 195 fracción IV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.- Y De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, la vía ordinaria es la correcta.

**LEGITIMACIÓN.-** La parte actora la C. **\*\*\*\*\***, se encuentra LEGITIMADA EN EL PROCESO, atendiendo a que comparece en representación de los menores de identidad reservada con iniciales **\*\*\*\*\***, siendo una persona, física,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial, basando su interés jurídico, como madre de los menores antes mencionados, lo que se acredita con las actas de nacimiento número \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a la parte demandada el C. \*\*\*\*\*, se encuentra debidamente LEGITIMADO PASIVAMENTE en el proceso, ya que la acción intentada por la parte actora fue ejercitada frente a éste de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que ella comparte los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad que como padre ejerce sobre los menores \*\*\*\*\*.

Ahora bien, y toda vez que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia al demandado, pues de ese acto procesal depende que éste pueda contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio. En suma, tiene como propósito que el demandado tenga adecuada defensa, de modo que se ha considerado un acto procesal de orden público y de estudio oficioso por parte de los juzgadores. Por las mismas razones, se ha estimado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave en el proceso, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado, por lo anterior y en virtud que el emplazamiento es de orden público y su estudio es de oficio, por tanto este al realizar una minuciosa revisión del emplazamiento practicado al C. \*\*\*\*\*, mediante constancia de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, con folio \*\*\*\*\* , donde se emplazó personalmente al demandado conforme a derecho, al cumplirse con los requisitos que marca el artículo 67 del Código de procedimientos Civiles vigente en el

Estado, entregándole las copias de traslado respectivas, otorgándose con ello certeza jurídica al C. \*\*\*\*\*, y su derecho de audiencia y al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17 constitucional, por lo anterior es procedente continuar con el dictado de la sentencia que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por un juicio ordinario civil sobre guarda y custodia, en el que el accionante primigenio funda su causa de pedir en los elementos fácticos de su demanda principal.

Así tenemos que el artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en la entidad:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de la demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos...”.

Así las cosas este Tribunal procede primeramente a entrar al estudio del material probatorio que ofreció la parte actora a fin de acreditar su acción principal intentada en su escrito inicial de demanda en donde la parte accionante apoya su acción con las siguientes probanzas:

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\*, bajo el número \*\*\*\*\* con fecha de registro veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Que consiste en acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* con fecha de registro seis de octubre de dos mil diez, expedida por el C.



Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 235, 392 y 397 de la misma Codificación Procesal invocada, acreditándose con ella el nexo filial del menor referido con los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Que consiste en acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , con fecha de registro nueve de octubre de dos mil nueve, expedida por el C. Oficial Segundo del Registro Civil de esta ciudad, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 324, 235, 392 y 397 de la misma Codificación Procesal invocada, acreditándose con ella el nexo filial de la menor referida con los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\* Secretario de Acuerdos adscrito a este Juzgado, del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia y Alimentos, promovido por el C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , que contiene copia fotostática de la resolución dictada en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, de la providencia precautoria sobre alimentos provisionales para los menores de iniciales \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al Juicio de Divorcio, promovido por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del ciudadano \*\*\*\*\* , que contiene copia fotostática de la

sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como se disolvió la sociedad conyugal que con motivo de su matrimonio tenían establecida las partes precitadas, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada de la orden de investigación con número de NUC \*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, ante el encargado de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad General de Investigación 1, por el delito de violencia familiar y lesiones y como ofendido \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por el delito de violencia familiar y lesiones y como ofendido \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y como testigos los CC. \*\*\*\*\*, quienes fueron coincidentes en deponer: “Que conocen a su presentante la señora \*\*\*\*\*; Que conocen al señor \*\*\*\*\*; Que saben que el nombre de los hijos



procreados por su presentante y el señor \*\*\*\*\* son \*\*\*\*\*; Que saben y les consta que \*\*\*\*\* y su presentante dejaron de vivir juntos“; Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 392 y 409 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en cuanto sean favorables a las pretensiones, atento a que su alcance y valor convictivo queda confiado al sentido final hacía el cual se oriente el presente fallo culminatorio, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387 y 392 del Código Procesal Civil en vigor.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en cuanto sean favorables a las pretensiones, atento a que su alcance y valor convictivo queda confiado al sentido final hacía el cual se oriente el presente fallo culminatorio, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387 y 392 del Código Procesal Civil en vigor.

Por su parte la demandada C. \*\*\*\*\*, ofertó las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia certificada por el Licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación 1, de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el delito de violencia familiar y lesiones y como ofendido \*\*\*\*\*, y como imputado \*\*\*\*\*, probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en cuanto sean favorables a las pretensiones, atento a que su alcance y valor

convictivo queda confiado al sentido final hacía el cual se oriente el presente fallo culminatorio, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387 y 392 del Código Procesal Civil en vigor.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, en cuanto sean favorables a las pretensiones, atento a que su alcance y valor convictivo queda confiado al sentido final hacía el cual se oriente el presente fallo culminatorio, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 386, 387 y 392 del Código Procesal Civil en vigor.

Cabe hacer mención, que resulta un hecho notorio que mediante diligencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia para fijar las reglas para el cuidado de los hijos, contando con la asistencia de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y de los menores de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, de la que se desprende lo siguiente:

“En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo las once horas con treinta minutos del día once del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Fecha y hora señalada para tener la audiencia ordenada dentro del presente expediente número 00610/2024, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*, así como de los adolescentes de iniciales \*\*\*\*\*

Declarada abierta la misma por el Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien la preside, asistido por el Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, se procede llevar a cabo la audiencia de escuchar el parecer, se hace constar que se encuentran presentes en el local de este Juzgado los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como los adolescentes de cuyo nombres se desprenden las iniciales \*\*\*\*\*, quienes se identifican ambos con credencial para votar con fotografía expedida a sus nombres por el Instituto Nacional Electoral, con numero de folios \*\*\*\*\* , dando por generales llamarse como ha quedado escrito.

EL PRIMERO siendo de nacionalidad mexicana, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 46 años de edad, de estado civil union libre, de ocupación chofer, con domicilio actual el ubicado en \*\*\*\*\*.



LA SEGUNDA siendo de nacionalidad mexicana, originaria de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de 37 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación bombero y paramédico, con domicilio actual el ubicado en Calle \*\*\*\*\*.

Así mismo se da fe, que se encuentran presentes la Licenciada GABRIELA ZUÑIGA MATA, Psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar, CECOFAM de Nuevo Laredo, y el Licenciado CARLOS ALBERTO DE LEON BRAVO, en su carácter de Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado.

Y con el fin de dar cumplimiento al Protocolo de Actuación desde la perspectiva de la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, del capítulo II. Reglas Generales de Actuación, y al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos, que afecten a niñas, niños y adolescentes, del capítulo III, Reglas de actuación generales, se procede a la valoración psicológica y entrevista de los adolescentes de cuyo nombre se desprenden las iniciales \*\*\*\*\*.

Ahora bien, y conforme a lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Estado de Tamaulipas, y a fin de no afectar intereses de la menor de cuyos nombre se desprenden las iniciales \*\*\*\*\*, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como lo establecido por los artículos 4º y 5º fracción II, incisos f) y h) y relativos de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 38, 39 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 16 párrafo I, 40 párrafo XI de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Artículo 11 párrafo II y III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se procede a la entrevista de los adolescentes de cuyo nombre se desprende las iniciales \*\*\*\*\* que tiene 14 años, que tiene tres semanas aproximadamente que se regresó a vivir con su mamá por que la custodia la tenía su papá, que quiere estar con su mamá por que su papá la ha golpeado, en una ocasión con el cinto, en la segunda con la mano, que en una de esas ocasiones le fue a reclamar la mamá del muchacho con el que andaba quedando, y su papá le dio una cachetada delante de la señora, que se decidió irse con su mamá por que en una ocasión en la escuela no paso el transporte que paga su papá y se tuvo que quedar ahí hasta que fue su mamá, y su papá se molesto con su mamá. Acto seguido la menor insiste en que escuche unos audios que trae en su teléfono, a lo cual accedo, en los audios se escucha como su papá le hace saber a su mamá de una manera molesta que tiene que regresarle a su hija por que le toca su tiempo con él, y su mamá le dice que ella no quiere irse y que no la va a obligar a que se vaya por que la golpeo, insistiendo el señor que ya supo lo que había hecho y que él tiene la

obligación de corregirla y que lo va hacer aun entrando por ella a la casa, tambien menciona que por eso se quizo tirar del puente.

Situaciones las anteriores, que al preguntarle a la menor como desea convivir con su papá, manifesto que quiere estar con su mamá y que no quiere convivir con su papá por lo pronto, al preguntarle que tanto tiempo y decirle que si hasta diciembre dijo que tampoco.

Por otra parte, se procede a la entrevista del adolescente de cuyo nombre se desprende las iniciales \*\*\*\*\*, quien refiere que: tiene 13 años, que esta en tercero de secundaria, que vive con su papá, su madrastra \*\*\*\*\* y dos medias hermanas, que si convive con su mamá, que los deja el viernes con su papá y va por ellos el viernes siguiente, que le gustaria cambiar para ver a su mamá solamente los viernes, sabados y domingos de cada dos semanas. Tambien menciona que su hermana trato de suicidarse tomando cloro con sal, que el dia que su papá no fue por ella a la escuela como dice su hermana, fue por que su papá estaba trabajando, pero él le paga el transporte.

Por lo que una vez concluida el parecer de los adolescentes, se procede en este acto, a entrevistar a los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes manifiestan que:

El C. \*\*\*\*\* manifiesta que él no golpea a su hija que la estaba corrigiendo, que llego la mamá de un amigo a reclamarle por que lo habia dejado con marcas en el cuello, que él no le habia dado permiso para tener novio pero parece que su mamá si le dio, por eso se molesto con su hija.

La C. \*\*\*\*\* , manifiesta que esta de acuerdo con la desición que tomaron sus hijos.

Después de dialogar con las partes, se establece lo siguiente:

La guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* la tendra su madre \*\*\*\*\* de manera provisional hasta en tanto se termine el juicio, y en este momento no se señalan reglas de convivencia con su padre en virtud de las insidencias que menciono y no querer convivir con él.

El C. \*\*\*\*\* tendra la guarda y custodia provisional mientras dure el juicio de su menor \*\*\*\*\* , y que va a convivir con su madre viernes, sabado y domingo de cada dos semanas, iniciando el 21 de septiembre de este año, asi tambien ambos padres estan de acuerdo en brindar las atenciones necesarias a sus hijos para salir pronto de esta situación.

Manifestando el C. Agente del Ministerio Público que se reserva a hacer alguna manifestación al respecto.

Con lo anterior se dió por terminada la presente diligencia la cual es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia del Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. DOY FE.”



Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO:-** En lo conducente los artículos 388, 389, 390 BIS, 391 y 387 del Código Civil vigente en el Estado, establecen que:

“ ARTÍCULO 388.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

ARTÍCULO 389.- En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos, si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieran de acuerdo decidirá el Juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido catorce años. La resolución del Juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor. Si el abuelo o abuela por una de las líneas es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el Juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se defiende por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.

ARTÍCULO 390 bis.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente y de acuerdo a las leyes. Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 391.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan niños, niñas y/o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina. Queda prohibida la utilización del castigo físico o cualquier otro tipo de trato humillante como forma de corrección o medida disciplinaria, así como los actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 298 ter de este código.

ARTÍCULO 387.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los

progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”.

#### ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

**CUARTO:-** Atendiendo a la ya referida regla general de la carga de la prueba, tenemos que en el presente caso, la accionante C. \*\*\*\*\*, comparece a solicitar como prestación principal la guarda y custodia de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, basándose en los hechos que para tal efecto mencionó en su demanda inicial, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, por ello tenemos que del material probatorio que ofertó para acreditar su acción quedó acreditado el parentesco de los infantes \*\*\*\*\*, de hijos de la actora C. \*\*\*\*\* y del demandado \*\*\*\*\*, con la documental ponderada con antelación.

Ahora bien en la especie tenemos que el Derecho de Prioridad de los menores encuentra su fundamentado en lo que establecen los artículos 15 y 16 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

“ ARTÍCULO 15.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de todos sus derechos, de conformidad a lo contenido en la Ley General”.

“ARTÍCULO 16.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Atendiendo lo anterior y en particular al interés superior de los menores \*\*\*\*\*, y siendo que el Estado tiene la



obligación de velar por la protección de los derechos del niño, debiendo asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, se encuentren garantizados sus derechos, y atendiendo a las probanzas ofertadas y desahogadas por las partes descritas con antelación, se acredita fehacientemente que los menores \*\*\*\*\* , son hijos de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por otra parte, de los medios de prueba se desprende además que se fijaron por parte de este Juzgado y en base a las manifestaciones vertidas por los menores \*\*\*\*\* , la custodia provisional y convivencia de éstos últimos, resolviéndose la presente controversia en los términos de la diligencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, transcrita y valorada en el cuerpo de esta sentencia.

Ahora bien, el demandado \*\*\*\*\* , opuso las siguientes EXCEPCIONES:

“DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, que hizo consistir en que la actora carece de acción y derecho para demandar las prestaciones que refiere en su demanda inicial ya que tergiversa la narración de sus hechos, además de que en ningún momento justifica su acción y los documentos que pretende hacer valer son insuficientes, aunado a que en sentencia ya se decretó una guarda y custodia definitiva a mi favor.

EN EL DEFECTO DE PROPONER LA DEMANDA.- Misma que se hace consistir en la carencia de motivación y fundamento para promover su demanda, además de que la misma debió de haberse promovido como incidente, por lo tanto la vía solicitada no es la correcta.

DE FALSEDAD.- Consistente en que la actora emplea malos artificios en su momento de redactar sus hechos, con la finalidad de ofuscar la inteligencia y buena fe de su señoría y de este modo conducir al error en perjuicio del suscrito, pues en ningún momento la actora justifica su dicho correctamente, en lo que acredito con simpleza.

Mismas que no es necesario entrar a su estudio, atendiendo a que tal y como se citó con antelación, los contendientes se pusieron de acuerdo por cuanto hace a la custodia y convivencia de sus menores hijos de identidad reservada de

iniciales \*\*\*\*\*, ello además en base a la voluntad de los menores precitados.

Atendiendo lo anterior, **se declara que ha procedido parcialmente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia**, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, por haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, y el demandado contestó la demanda instaurada en su contra; En consecuencia:

Se concede la Guarda y Custodia Definitiva de la menor de iniciales \*\*\*\*\* en favor de su madre la C. \*\*\*\*\*, debiendo conservar ambos padres los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hija.

Se concede la Guarda y Custodia Definitiva del menor de iniciales \*\*\*\*\*, en favor de su padre el C. \*\*\*\*\*, debiendo conservar ambos padres los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hijo.

Se decreta que la convivencia entre la C. \*\*\*\*\*, con el menor \*\*\*\*\* será los días viernes, sábado y domingo de cada dos semanas, quien pasará a recogerlo al término de su horario escolar y lo regresará al domicilio del padre en el horario que decida el menor \*\*\*\*\* Respecto a los días festivos y vacaciones se llevará a cabo dicha convivencia previo acuerdo entre las partes.

Ahora bien, respecto a la convivencia a la que tiene derecho la menor de iniciales \*\*\*\*\* con el padre no custodio, no se fijan reglas, atendiendo al dicho de la propia menor, quien mediante diligencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestó que no quiere convivir con su papá por lo pronto, debiendo prevalecer el interés superior de la menor.

Por otra parte, se deja sin efectos cualquier otra medida decretada con anterioridad, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.



La anterior determinación se decreta de esa manera, en razón de la diligencia para fijar reglas de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por las manifestaciones vertidas en la misma.

Por otra parte, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que las partes no obraron con temeridad ni mala fe, por lo que cada quien reportará las que hubiere erogado de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 4., 5., 105, 108, 113, 127, 131, 462 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 259 fracción IV, 260, 386, 387 y relativos del Código Civil en vigor, que se aplican por analogía a esta asunto, y se resuelve:

**PRIMERO:-** Ha procedido parcialmente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia del menor de iniciales \*\*\*\*\* , promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , por haber acreditado los hechos constitutivos de su acción, y el demandado contestó la demanda instaurada en su contra; En consecuencia:

**SEGUNDO:-** Se concede la Guarda y Custodia Definitiva de la menor de iniciales \*\*\*\*\* en favor de su madre la C. \*\*\*\*\* , debiendo conservar ambos padres los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hija.

**TERCERO:-** Se concede la Guarda y Custodia Definitiva del menor de iniciales \*\*\*\*\* , en favor de su padre el C. \*\*\*\*\* , debiendo conservar ambos padres los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hijo.

**CUARTO:-** Se decreta que la convivencia entre la C. \*\*\*\*\* , con el menor \*\*\*\*\* será los días viernes, sábado y

domingo de cada dos semanas, quien pasará a recogerlo al término de su horario escolar y lo regresará al domicilio del padre en el horario que decida el menor \*\*\*\*\* Respecto a los días festivos y vacaciones se llevará a cabo dicha convivencia previo acuerdo entre las partes.

**QUINTO:-** Ahora bien, respecto a la convivencia a la que tiene derecho la menor de iniciales \*\*\*\*\* con el padre no custodio, no se fijan reglas, atendiendo al dicho de la propia menor, quien mediante diligencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, manifestó que no quiere convivir con su papá por lo pronto, debiendo prevalecer el interés superior de la menor.

Por otra parte, se deja sin efectos cualquier otra medida decretada con anterioridad, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

La anterior determinación se decreta de esa manera, en razón de la diligencia para fijar reglas de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, por las manifestaciones vertidas en la misma.

**SEXTO:-** Por otra parte, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas que se originaron con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que las partes no obraron con temeridad ni mala fe, por lo que cada quien reportará las que hubiere erogado de conformidad con lo establecido en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**SÉPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

**OCTAVO:-** De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la DIGITALIZACIÓN del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firma el Licenciado PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. Licenciado JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ.

Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSÉ GABINO VÁZQUEZ CASTILLO

Secretario de Acuerdos

En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.

L'PCG/L'JGVC/L'NMRO.

*La Licenciada NELIA MARISOL RUIZ ORTIZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 22 (veintidós) dictada el (MARTES, 14 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de 9 (nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.